

Resolución NT Núm. 001-2019

Que emite la Normativa Técnica de Estaciones de Inspección Técnica-Vehicular del Reglamento de Inspección Técnica-Vehicular promulgado por el Decreto Núm. 5-19 del 4 de enero de 2019.

Considerando: Que la Ley Núm. 63-17, crea el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), como el organismo rector, nacional y sectorial, del sistema de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de la República Dominicana.

Considerando: Que el artículo 11 de la Ley Núm. 63-17 crea el Consejo de Dirección del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (CODINTRANT), con la atribución de *aprobar las reglamentaciones, regulaciones, disposiciones y normas técnicas que el marco legal vigente aplicable atribuye al INTRANT, así como otras futuras que se determinen como necesarias, en su caso, en acuerdo con los órganos y autoridades competentes*, en virtud del numeral 5 del artículo 11 del Reglamento Orgánico del INTRANT.

Considerando: Que el artículo 40 del referido Reglamento Orgánico del INTRANT establece que *de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 63-17, el INTRANT ejercerá su autoridad reglamentaria y normativa en materia de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial que la ley le confiere, y, en consecuencia, regulaciones, resoluciones, disposiciones administrativas o generales, así como las normas técnicas que el INTRANT emitirá serán las normas comunes del sector.*

Considerando: Que mediante el Decreto Núm. 5-19 de fecha 4 de enero de 2019 se promulga el Reglamento de la Inspección Técnica-Vehicular con el objeto de establecer las reglas técnicas para comprobar el correcto funcionamiento de los vehículos de motor que transiten por las vías públicas de la República Dominicana, cumpliendo las normas de seguridad vial y de protección ambiental.

Considerando: Que el Reglamento de la Inspección Técnica-Vehicular establece en su artículo 17 la obligatoriedad de someter a determinados vehículos de motor a una Inspección Técnica-Vehicular periódica que estará a cargo única y exclusivamente de los centros de diagnóstico técnico-mecánicos y de gases, denominados Estaciones de ITV, legalmente constituidas, y que cumplen con las condiciones determinadas por el INTRANT.

Considerando: Que el párrafo del artículo 1 del referido Reglamento dispone que el funcionamiento de estas Estaciones estará regulado por la Normativa Técnica de estaciones de inspección técnica-vehicular.

Considerando: Que el artículo 17 del Reglamento establece que los servicios, instalaciones y condiciones jurídicas serán reguladas en la Normativa Técnica de estaciones de inspección técnica-vehicular.

Considerando: Que en virtud del artículo 31 del Reglamento *las licencias para la operación de estaciones de ITV serán concedidas por el INTRANT a personas físicas o jurídicas que tengan la*



“Año de la Innovación y la Competitividad”

capacidad de realizar las operaciones técnicas de conformidad con las disposiciones de la [...] Normativa Técnica de estaciones de inspección técnica-vehicular.

Considerando: Que en su artículo 34 el Reglamento establece que en caso de que una Estación de ITV incumpla los requisitos establecidos para la inspección técnica-vehicular será sometida al régimen sancionador establecido en la Ley Núm. 63-17, que será desarrollado en la Normativa Técnica de estaciones de inspección técnica-vehicular, y que podrá llevar a la revocación de la licencia de operación.

Considerando: Que conforme a las disposiciones del artículo 35 del referido Reglamento todas las estaciones de ITV autorizadas deberán disponer de los sistemas e instrumentos que se indican en la Normativa Técnica de estaciones de inspección técnica-vehicular para la realización de la inspección/evaluación técnica vehicular.

Considerando: Que en virtud de las disposiciones del párrafo II del artículo 52 del Reglamento de la Inspección Técnica-Vehicular *las normativas técnicas derivadas serán elaboradas por el INTRANT, el cual las deberá someter a los procesos relativos a la consulta pública y al procedimiento aplicable a la elaboración de actos de carácter técnicos, establecidos en la Ley General de Libre Acceso a la Información pública, Núm. 200-04, del 13 de julio de 2004, y la Ley Núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Agotados los procesos anteriormente indicados, el INTRANT las deberá someter al Consejo de Dirección del INTRANT (CODINTRANT), para su conocimiento, discusión y aprobación.*

Considerando: Que en fecha 5 del mes de marzo de 2019 el Consejo de Dirección del INTRANT (CODINTRANT) aprobó las disposiciones de la Normativa Técnica de Estaciones de Inspección Técnica-Vehicular, en cumplimiento al numeral 5 del artículo 11 del Reglamento Orgánico del INTRANT.

Vistos:

- La Constitución de la República Dominicana, del 13 de junio de 2015.
- La Ley Núm. 172-13 que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados, del 13 de diciembre de 2013.
- La Ley Núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del 21 de febrero de 2017.
- El Decreto Núm. 236-17, que designa a la Directora Ejecutiva del INTRANT, del 3 de julio 2017.
- El Decreto Núm. 177-18, que promulga el Reglamento Orgánico del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), del 14 de mayo de 2018.
- El Decreto Núm. 5-19 que dispone el Reglamento de la Inspección Técnica-Vehicular, del 4 de enero de 2019.



“Año de la Innovación y la Competitividad”

En virtud de las atribuciones conferidas al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) por la Ley Núm. 63-17 y que me confieren el Decreto Núm. 236-17 y el Reglamento Núm. 177-18, emito la siguiente:

NORMATIVA TÉCNICA DE ESTACIONES DE INSPECCIÓN TÉCNICA-VEHICULAR

TÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto. La presente Normativa Técnica tiene por objeto regular el funcionamiento de las Estaciones de Inspección Técnica-Vehicular (Estaciones de ITV, en adelante) y establecer los requisitos mínimos que deberán cumplir para poder obtener la licencia de operación, de conformidad con las disposiciones del Reglamento de la Inspección Técnica-Vehicular promulgado mediante el Decreto Núm. 5-19 del 4 de enero de 2019.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente Normativa Técnica aplican sobre todos los centros de diagnóstico técnico-mecánico y de gases que ejerzan, o aspiren a ejercer, la actividad de Inspección Técnica-Vehicular en el territorio de República Dominicana.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos e interpretación de la presente Normativa Técnica, y sin perjuicio de las definiciones de la Ley Núm. 63-17, se adoptarán las establecidas en la *Normativa de Términos y Conceptos sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial*, aprobada por en sus diferentes actualizaciones por el Consejo de Dirección del INTRANT (CODINTRANT), de acuerdo al Reglamento Orgánico del INTRANT.

TÍTULO II

LAS LICENCIAS DE OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES DE ITV: CONDICIONES JURÍDICAS

Artículo 4. Licencia de operación. La Inspección Técnica-Vehicular solo podrá ser realizada por los centros (estaciones) autorizados o concesionados por el INTRANT que cuenten con una licencia de operación en vigor de la categoría adecuada para la inspección del vehículo tal como se recoge en el Artículo 5 de la presente Normativa Técnica.

Párrafo I. Las licencias de operación de Estaciones de ITV podrán ser concedidas por el INTRANT a personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad de realizar las operaciones técnicas de conformidad con las disposiciones de la presente Normativa Técnica y de la *Normativa Técnica sobre el protocolo y los instrumentos para realizar la inspección técnica-vehicular*.

Párrafo II. Cuando de los estudios de demanda surja la necesidad de aumentar la cantidad de licencias de operación para la prestación del servicio de ITV, el otorgamiento de licencias de operación se realizará por licitación y no por solicitud, independientemente de la modalidad de servicio.



“Año de la Innovación y la Competitividad”

Párrafo III. Para otorgar dicha licencia se exigirá, en todo caso, que el solicitante acredite la capacidad de realizar las operaciones técnicas requeridas mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 6 de la presente Normativa Técnica.

Párrafo IV. En caso de no poder acreditar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el Artículo 6 de la presente Normativa Técnica, se podrá solicitar una licencia de operación parcial que autorice únicamente a prestar servicios parciales de ITV sobre determinados vehículos.

Párrafo V. Una vez comprobados los requisitos, la licencia de operación será otorgada para una única estación de ITV. A tal efecto, deberá llevarse a cabo una notificación al INTRANT cada vez que se produzca, o se vaya a producir, un cambio en la ubicación de las instalaciones, ya sea temporal o definitiva, así como cualquier modificación o alteración de los requisitos necesarios para la obtención de la licencia. Dicha modificación deberá comunicarse, como máximo, dentro de los cinco (5) días laborables tras la modificación. En vista de la información aportada, el INTRANT podrá solicitar una inspección dentro de los treinta (30) días hábiles contados desde la fecha de la comunicación de la modificación, cuyo trámite podrá derivar en una suspensión de la misma hasta que el prestador acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Párrafo VI. Una vez otorgada la licencia de operación, las estaciones de ITV serán inscritas en el Registro de Estaciones de ITV que a los efectos generará el INTRANT, no siendo posible transferir la citada licencia, excepto con autorización expresa del INTRANT una vez valorados los motivos y oportunidades acorde a la legislación vigente.

Párrafo VII. Las instalaciones de las estaciones autorizadas a realizar las ITV serán supervisadas periódicamente por el INTRANT en la forma que este organismo establezca y con el objetivo de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente normativa técnica, pudiendo delegar la totalidad o parte de la inspección en terceras partes, tales como universidades u otras instituciones académicas o técnicas capaces y legalmente reconocidas. Como resultado de estas inspecciones, el INTRANT podrá modificar, suspender o revocar la licencia, por razones de interés general, en cualquier momento y sin derecho a indemnización alguna. No obstante, esta decisión podrá ser recurrida por parte de la Estación de ITV realizando las alegaciones oportunas.

Párrafo VIII. El INTRANT dará por caducada la licencia de operación si no se realiza la pertinente renovación anual en los términos establecidos en el Artículo 7 de la presente Normativa Técnica, o bien si la propia estación manifiesta el cese voluntario de la actividad.

Artículo 5. Categorías de licencia de operación. Se establecen tres (3) categorías de licencia de operación que se otorgarán en función de los medios mecánicos que acredite el taller aspirante en el momento de la solicitud:

1. Licencia de operación para motocicletas, ciclomotores, triciclos y cuadríciclos.
2. Licencia de operación para vehículos livianos y remolques de masa menor o igual a tres toneladas y media (3.5 t), que no sean motocicletas, ciclomotores, triciclos y cuadríciclos.
3. Licencia de operación para vehículos y remolques de masa superior a tres toneladas y media (3.5 t).



“Año de la Innovación y la Competitividad”

Párrafo I.- La obtención de una categoría de licencia de operación específica, únicamente da derecho a realizar las labores de inspección sobre el vehículo descrito en dicha categoría.

Párrafo II.- En caso de cumplir con los requisitos establecidos en más de una (1) categoría de licencia de operación, la Estación de ITV podrá obtener tantas licencias de operación como acredite, hasta un máximo de tres (3), correspondientes cada una de ellas con las diferentes categorías especificadas.

Artículo 6. Requisitos para la solicitud de la licencia de operación. La solicitud de licencia, sea cual fuere su categoría, deberá efectuarse ante el INTRANT a través de sus respectivas sedes provinciales. Para ello, se deberá depositar el formulario de solicitud de licencia de operación y completar su solicitud con los documentos y requerimientos detallados a continuación:

1. Las condiciones del taller aspirante a ser Estación de ITV: Ubicación, dimensiones del taller, capacidad estimada de inspección (vehículos/día), y cualquier otro dato que sea requerido por el INTRANT en el momento de realizar la solicitud.
2. Documentos que acrediten el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos en el Título III de la presente Normativa Técnica en relación a las instalaciones de las estaciones de ITV.
3. Cualquier otro elemento que el INTRANT juzgue necesario o conveniente a los efectos de la decisión correspondiente.

Párrafo. En caso de que el cumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en el presente artículo requiera la adquisición de maquinaria específica, se deberá adjuntar un compromiso jurado de adquisición y puesta en marcha, y justificar mediante facturas, fotografías y demás documentación técnica (número de serie, certificado de calibración, etc.), tanto la adquisición de estos equipos, así como su puesta en servicio en un plazo no superior a los sesenta (60) días desde la fecha de notificación de obtención de la licencia. En esta situación, la estación no podrá abrir sus puertas al público hasta el momento en que presente la documentación anteriormente mencionada, y esta sea ratificada por el INTRANT.

Artículo 7. Renovación de la licencia de operación. Las licencias deben ser renovadas anualmente previo al reinicio de cada año natural a contar desde la fecha de obtención de la licencia o de la anterior renovación, acreditando los mismos requisitos que los establecidos en el momento de obtención de la licencia.

Párrafo. En adición a los requisitos anteriores, el INTRANT tendrá el derecho de pedir la actualización de los demás documentos que reposan en el expediente del titular de la licencia de operación.

Artículo 8. Incompatibilidades. No podrán solicitar licencia de operación ni ejercer servicios de inspección aquellas estaciones de ITV que tengan vinculación con cualquier tipo de empresa o entidad vinculada a las siguientes actividades:

1. Transporte terrestre



“Año de la Innovación y la Competitividad”

2. Comercio y/o reparación de vehículos susceptibles de recibir inspecciones de ITV.

Párrafo I. Aquellas estaciones de ITV que cuenten con licencia de operación en vigor, pero que inicien cualquier tipo de vinculación con las empresas o entidades incompatibles establecidas en el presente artículo, o bien las hubieran iniciado de forma previa a la solicitud de la licencia y no lo hubieran comunicado en su debido momento, deberán suspender de manera inmediata sus actividades de inspección vehicular y comunicar esta nueva situación al INTRANT en un plazo inferior a cinco (5) días laborables contados desde el inicio de la citada relación.

Párrafo II. El INTRANT, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el **TÍTULO V** de la presente Normativa Técnica, podrá derogar la anterior licencia en el caso de detectar cualquier relación susceptible de incompatibilidad, independientemente de si esta se llevó a cabo de forma anterior o posterior a la fecha de obtención de la licencia, o de si esta se ha llevado a cabo por parte de uno o más trabajadores, gerentes o propietarios de la Estación.

TÍTULO III INSTALACIONES DE LAS ESTACIONES DE ITV

Artículo 9. Instalaciones. Toda estación de ITV deberá disponer de las instalaciones necesarias para efectuar las inspecciones propias de su categoría de licencia de operación en las que se aseguren unas condiciones sanitarias, medioambientales y de seguridad adecuadas.

Párrafo I. La ubicación geográfica de las diferentes instalaciones no es impedimento para el cumplimiento de todas y cada una de las disposiciones establecidas en la presente normativa técnica que resulten de aplicación.

Párrafo II. Las Estaciones de ITV ubicadas en los puertos marítimos que determine el INTRANT también deberán cumplir con las mismas condiciones que las estaciones de ITV ubicadas en cualquier otro punto del territorio nacional.

Párrafo III. Independientemente de su ubicación geográfica y categoría de licencia de operación, toda estación de ITV tiene la obligación de:

1. Señalizar sus instalaciones mediante letreros, carteles o rótulos luminosos de dimensiones suficientes, de forma que puedan ser fácilmente identificadas desde el exterior por parte de cualquier usuario.
2. Disponer de un recinto delimitado cuyas dimensiones se establecen en el numeral 1 del artículo 6 de la presente Normativa Técnica. Estas instalaciones, además, deberán permitir:
 - a. El funcionamiento fluido de sus instalaciones.
 - b. La espera de los vehículos a ser inspeccionados dentro de su propio recinto.
 - c. El acceso de personas con movilidad reducida a todas las instalaciones del recinto que sean de acceso público.
3. Disponer en sus instalaciones de al menos una (1) copia de cada uno de los siguientes documentos:



“Año de la Innovación y la Competitividad”

- a. Licencia de operación. La licencia de operación deberá quedar visible junto a las ventanillas de cobro, de forma que cualquier usuario o inspector del INTRANS pueda comprobar que el taller está autorizado a llevar a cabo una inspección de su vehículo.
 - b. *Normativa Técnica sobre el protocolo y los instrumentos para realizar la inspección técnica-vehicular*, la cual deberá estar a disposición de todas aquellas personas que ostenten la titularidad de un vehículo sometido a ITV, para su consulta.
 - c. *Normativa Técnica sobre las condiciones vehiculares requeridas para la circulación*, la cual deberá estar a disposición de todas aquellas personas que ostenten la titularidad de un vehículo sometido a ITV, para su consulta.
4. Disponer en sus instalaciones de los sistemas e instrumentos de medición apropiados, establecidos en el artículo 10 de la presente normativa técnica.
 5. Mantener sus instalaciones y equipos en perfecto funcionamiento, debiendo acometer las correspondientes revisiones, reparaciones y calibraciones periódicas de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la presente normativa técnica.
 6. Los requisitos espaciales de estos centros, dimensiones, estructura y características físicas, arquitectónicas, de accesibilidad, seguridad y gestión de riesgos, serán determinados por el INTRANS considerando otras normativas de carácter general o específico aplicables.

Artículo 10. Sistemas e instrumentos de medición. Las estaciones de ITV deberán estar dotadas de aquellos sistemas e instrumentos de medición que permitan:

1. Comprobar si los elementos de los vehículos a inspeccionar, autorizados en su licencia de operación, cumplen los estándares de seguridad y protección medioambiental mínimos exigidos en el momento de su homologación.
2. Garantizar la fiabilidad de las mediciones establecidas en la Normativa técnica sobre las condiciones vehiculares requeridas para la circulación y en la Normativa técnica sobre el protocolo y los instrumentos para realizar la inspección técnica-vehicular.
3. Garantizar la conectividad y almacenamiento de los equipos de medición, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 11 de la presente normativa técnica.

Párrafo I. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, se exigirá que toda estación de ITV esté en disposición de, al menos, los siguientes sistemas o elementos de medición para cada una de las categorías de licencia de operación a las que aspire:

1. Una (1) línea de inspección de tamaño suficiente para cada prueba
2. Un (1) foso o elevador o sobre un elevador de tijeras y con la ayuda del gato elevador
3. Un (1) sistema de iluminación adecuado y, si procede, un (1) dispositivo de ventilación.
4. Un (1) sonómetro de clase II.
5. Un (1) analizador de cuatro (4) gases.
6. Un (1) opacímetro.
7. Un (1) dispositivo de determinación de la orientación, que permita inspeccionar la configuración de los faros de acuerdo con lo dispuesto al respecto para los vehículos de motor; el límite luz/oscuridad deberá ser fácilmente reconocible a la luz del día (sin luz solar directa).
8. Un (1) aparato para determinar la profundidad del dibujo de los neumáticos.



“Año de la Innovación y la Competitividad”

9. Un (1) dispositivo para la conexión con la interfaz electrónica del vehículo, como una herramienta de exploración DAB.
10. Un (1) sistema para detectar fugas de GLP/GNC/GNL, en caso de que se inspeccionen este tipo de vehículos.

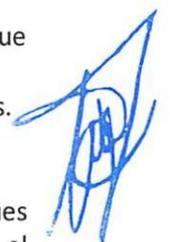
Párrafo II. Para el caso de estaciones de ITV habilitadas para motocicletas, ciclomotores y cuadriciclos, además de las disposiciones anteriores, se exigirá que esté en disposición de, al menos un (1) dispositivo para determinar posibles defectos o patologías tanto externas como internas del casco y otros elementos complementarios de seguridad de las motocicletas o motores.

Párrafo III. Para el caso de Estaciones de ITV habilitadas para la inspección de vehículos livianos y remolques de masa menor o igual a tres toneladas y media (3.5 t), además de las disposiciones establecidas en el Párrafo I del presente artículo, se exigirá que esté en disposición de, al menos, los siguientes sistemas o elementos de medición:

1. Un (1) banco para frenos, que podrá ser:
 - a. Banco de rodillos, de acuerdo con el anexo A de la norma ISO 21069-1, sobre los requisitos técnicos del banco de rodillos para frenos, o normas equivalentes, y que puede no tener la facultad de registrar las fuerzas de frenado, la fuerza del pedal y la presión del aire en sistemas de frenos neumáticos, ni de indicarlas.
 - b. Banco de pruebas de placa equivalente, que puede no tener la facultad de registrar las fuerzas de frenado y la fuerza del pedal, ni de indicar la presión del aire en sistemas de frenos neumáticos.
2. Un (1) dispositivo para inspeccionar la suspensión de los ejes (detector de juego en las ruedas), sin levantarlos, que deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - a. El dispositivo debe disponer al menos de dos (2) placas motorizadas que puedan moverse en sentido opuesto, tanto en dirección longitudinal como transversal.
 - b. El operador debe poder dirigir el movimiento de las placas desde el lugar en que efectúa la inspección.
3. Un (1) dinamómetro para puertas: equipo para la medición de fuerzas de cierre en puertas.
4. Un (1) instrumento de pesaje de funcionamiento no automático.

Párrafo IV. Para el caso de estaciones de ITV habilitadas para la inspección de vehículos y remolques de masa superior a tres toneladas y media (3.5 t), además de las disposiciones establecidas en el Párrafo I del presente artículo, se exigirá que esté en disposición de, al menos, los siguientes sistemas o elementos de medición:

1. Un (1) dispositivo para levantar un vehículo por uno de los ejes.
2. Un (1) banco de rodillos para frenos capaz de medir, indicar y registrar las fuerzas de frenado, la fuerza del pedal y la presión del aire en los sistemas de frenos neumáticos, de acuerdo con el anexo A de la norma ISO 21069-1, sobre los requisitos técnicos del banco de rodillos para frenos, o normas equivalentes.
3. Un (1) instrumento de registro de las desaceleraciones, con instrumentos de medición discontinua que registren y almacenen al menos diez (10) mediciones por segundo.



“Año de la Innovación y la Competitividad”

4. Instalaciones para inspeccionar los sistemas de frenos neumáticos, como manómetros, conexiones y tubos.
5. Un (1) dispositivo de medición de la carga por rueda/eje para determinar las cargas por eje (instalaciones optativas para medir la carga de dos (2) ruedas, como básculas para ruedas y básculas para ejes).
6. Un (1) dispositivo para inspeccionar la suspensión de los ejes (detector de juego en las ruedas), sin levantarlos, que deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - a. El dispositivo debe disponer al menos de dos (2) placas motorizadas que puedan moverse en sentido opuesto, tanto en dirección longitudinal como transversal.
 - b. El operador debe poder dirigir el movimiento de las placas desde el lugar en que efectúa la inspección.
 - c. Las placas deberán cumplir los siguientes requisitos técnicos:
 - i. Movimiento longitudinal y transversal mínimo de noventa y cinco (95) milímetros.
 - ii. Velocidad de movimiento longitudinal y transversal de cinco (5) a quince (15) centímetros.
7. Un (1) dinamómetro para puertas: equipo para la medición de fuerzas de cierre en puertas.
8. Un (1) instrumento de pesaje de funcionamiento no automático.

Párrafo V. Cualquiera de los dispositivos antes mencionados puede combinarse en uno solo con la condición de que no interfiera en la exactitud de cada uno de los dispositivos, pero solamente podrá ser manejado por personal cualificado de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el artículo 18 de la presente normativa técnica y deberá estar protegido contra posibles manipulaciones.

Párrafo VI. Tanto la *Normativa Técnica sobre el protocolo y los instrumentos para realizar la inspección técnica-vehicular* como la *Normativa Técnica sobre las condiciones vehiculares requeridas para la circulación* podrán especificar el uso de instrumentos de medida que sean necesarios para la realización de las pruebas prescritas en el mismo.

Párrafo VII. Aquellas estaciones de ITV que, por averías, imprevistos o limitaciones técnicas, no dispongan de los medios técnicos o humanos necesarios para inspeccionar cualquier tipología de vehículo autorizada en su licencia de operación, deberán comunicarlo en el momento en que se detecte la incidencia, sin esperar al momento de renovación de la licencia.

Artículo 11. Requisitos de conectividad y almacenamiento de los equipos de medición. Todo equipo electrónico o mecánico empleado en la inspección deberá cumplir con los siguientes condicionantes:

1. Estar dotados de algún sistema electrónico de envío de datos, que conecte de forma remota con el INTRANT y el Registro Nacional de Vehículos de Motor de la República Dominicana, y garantice el envío de toda la información recabada, al menos, una (1) vez al día.
2. Estar dotados de un sistema de almacenamiento auxiliar (unidad *backup*) que, en caso de funcionamiento deficiente de la conexión a internet, efectúe una copia de seguridad de los registros y grabaciones generadas.



“Año de la Innovación y la Competitividad”

Párrafo I. Sin perjuicio de los requisitos anteriores, todas las estaciones ITV autorizadas deberán contar con la infraestructura de software, hardware y conectividad que les permita establecer un centro de registro computarizado capaz de consignar los resultados de todas las Inspecciones técnicas realizadas a los vehículos. A tales efectos, el software utilizado deberá haber sido validado adecuadamente, de tal forma que garantice la fiabilidad de los cálculos realizados en cada proceso de inspección.

Párrafo II. En caso de no poder efectuar el envío de datos en el momento de su adquisición, el operario deberá asegurarse que los mismos quedan almacenados en la unidad *backup*, y que estos se transmiten adecuadamente antes de los cinco (5) días hábiles desde su almacenado.

Párrafo III. En el caso de sobrepasar los cinco (5) días hábiles de plazo para el envío telemático de la información sin que el problema de conectividad de la Estación de ITV se haya solucionado, el responsable de la estación deberá encargarse personalmente de depositar una copia de la información en las oficinas del INTRAN y del Registro Nacional de Vehículos de Motor.

Artículo 12. Revisión, reparación y calibración de los equipos de medición. Los equipos de inspección utilizados en las estaciones ITV deberán ser calibrados antes de su utilización y sometidos a controles metrológicos de acuerdo a las especificaciones proporcionadas por los respectivos fabricantes, o en su defecto, según las siguientes frecuencias:

1. Equipos para la comprobación del sistema de frenado: Trimestral.
2. Equipos para la comprobación del sistema de alumbrado: Trimestral.
3. Opacímetros: Mensual.
4. Analizadores de gases: Mensual.
5. Placas de dirección: Trimestral.
6. Bancos de dirección y carrocería: Trimestral.
7. Velocímetros y bancos de medida de velocidad de ciclomotores: Semestral.
8. Básculas: Trimestral.
9. Decelerómetro: Semestral.
10. Dinamómetro puertas transporte escolar: Semestral.
11. Sonómetro: Mensual.
12. Simulador de velocidad para limitadores de velocidad: Semestral.



Párrafo I. Las labores de control periódicas de los equipos de medición deberán someterse a procesos estandarizados dictaminados por los fabricantes. En su defecto, podrán encomendarse a organismos independientes, siempre y cuando sean capaces de asegurar la veracidad de los resultados obtenidos mediante el seguimiento de los mismos procesos estandarizados o procedimientos equivalentes.

Párrafo II. En caso de que el equipo de inspección supere favorablemente las citadas labores de control, deberá anotarse mediante etiqueta adhesiva en una zona visible para el operario, y anotar en la misma la fecha del próximo control.



“Año de la Innovación y la Competitividad”

Párrafo III. En caso de que el equipo de inspección no supere las citadas labores de control, se deberá proceder a su inmediata reparación o apartarse del servicio mediante segregación, etiquetado o marcas visibles hasta que se pueda asegurar la fiabilidad de las mediciones. Una vez reparado, deberá someterse de nuevo a un proceso de control.

Párrafo V. Cuando se detecte el empleo de equipos defectuosos, la estación ITV deberá estudiar los posibles efectos sobre las inspecciones técnicas realizadas con estos equipos anteriormente, informando al órgano competente de tal situación.

Párrafo IV. Independientemente del resultado, todos los procesos de calibración deberán ser documentados y almacenados por parte de la Estación de ITV durante un periodo mínimo de treinta y seis (36) meses.

TÍTULO IV.

SERVICIOS Y MEDIOS HUMANOS PARA SU PRESTACIÓN DE LAS ITV

Artículo 13. Elección de estación de ITV. Todo usuario tendrá derecho a elegir libremente la Estación de ITV donde desee pasar la inspección, siempre y cuando ésta se encuentre en territorio dominicano y disponga de la pertinente categoría de licencia de operación que le autorice a inspeccionar el vehículo del interesado. No obstante, en caso de inspecciones cuyo resultado sea desfavorable de acuerdo a los criterios recogidos en la *Normativa Técnica sobre las condiciones vehiculares requeridas para la circulación*, se deberá presentar el vehículo a nueva inspección en la misma estación de ITV. En cualquier caso, esta última disposición podrá ser omitida si existe petición previa del titular y existen razones que lo justifique.

Artículo 14. Servicios. Las estaciones de ITV únicamente podrán prestar los siguientes servicios:

1. Inspecciones técnicas de vehículos de acuerdo con su categoría de licencia de operación.
2. Pesaje de vehículos.
3. Revisiones periódicas de los tacógrafos en aquellas estaciones ITV que actúen como talleres o centros técnicos autorizados para efectuar dichas revisiones.

Párrafo. En virtud de lo establecido en el artículo 8, la Estación de ITV no podrá prestar servicios que sean incompatibles con su actividad.

Artículo 15. Registro de los servicios. Toda Estación de ITV deberá disponer de protocolos para el tratamiento de la información recabada en cada servicio prestado y que, a su vez, asegure la confidencialidad de los datos recogidos, así como la no vulneración de la Ley Núm. 172-13 que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados, del 13 de diciembre de 2013. A tales efectos, cada Estación de ITV deberá disponer de los siguientes protocolos:

1. Protocolo de recogida, identificación, clasificación, almacenamiento, mantenimiento y consulta de todos los datos e informes generados durante la prestación de sus servicios.



“Año de la Innovación y la Competitividad”

2. Protocolo de estudio, actuación y resolución ante quejas y reclamaciones de sus servicios prestados, así como, en su caso, de seguimiento de las medidas correctivas adoptadas.

Artículo 16. De la grabación de los servicios. Cualquier servicio prestado dentro de las instalaciones de una Estación de ITV deberá ser grabado por cámaras de grabación, siempre y cuando no se incumplan las disposiciones establecidas en la Ley Núm. 172-13 que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados, del 15 de diciembre de 2013 o sus actualizaciones posteriores. A tales efectos, se deberá cumplir con las siguientes premisas:

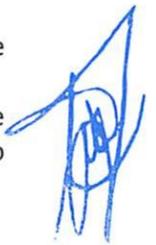
1. Se deberán ubicar tantas cámaras de grabación fijas como sea necesario para cubrir de forma completa el área de trabajo donde se desarrolle cualquiera de los servicios especificados en el presente Artículo. A tales efectos, para la ubicación de estas cámaras se deberán tomar en consideración los elementos constructivos del recinto, tales como pilares, vigas o zonas oscuras (entre otros).
2. El personal técnico que efectúe las labores de inspección deberá proceder a la grabación del servicio mediante videocámara de alta definición. Dicha videocámara deberá:
 - a. Ser capaz de grabar imagen y sonido de forma simultánea y emitir un sonido acústico en caso de batería baja o error de grabación.
 - b. Disponer de una memoria interna con capacidad de grabación en alta definición de, al menos, tres (3) horas.
 - c. Disponer de autonomía suficiente como para grabar durante tres (3) horas seguidas sin necesidad de recargar baterías.
 - d. Quedar ubicada en la frente o parte frontal del casco del técnico, de tal modo que se asegure una grabación completa de todo aquello que el técnico está inspeccionando.
 - e. Permanecer activa únicamente dentro del área de trabajo donde se desarrolle cualquiera de los servicios especificados en el presente Artículo, y durante el tiempo en el que se desarrolle el servicio.

Artículo 17. Horario de las estaciones. Los horarios de atención al público en los que las Estaciones de ITV podrán prestar servicios, quedarán establecidos por el CODINTRANT por razones de interés general. No obstante, las estaciones de ITV podrán solicitar al INTRANT una modificación en los citados horarios, justificando adecuadamente el motivo de la solicitud y aportando la documentación que a tales efectos les sea requerida.

Artículo 18. Seguro de responsabilidad civil. Independientemente de las instalaciones y los servicios prestados, las Estaciones de ITV deberán suscribir un seguro de responsabilidad civil que cubra de manera adecuada los riesgos derivados de su actividad.

Párrafo I. La cuantía de dicho seguro de responsabilidad civil no será inferior a los veinte millones de pesos dominicanos (RD\$20,000,000) por cada línea de inspección.

Artículo 19. Personal técnico y directivo. Las labores de Inspección Técnica-Vehicular únicamente podrán ser llevadas a cabo por personal técnico que cumpla los requisitos establecidos en el artículo



“Año de la Innovación y la Competitividad”

20 de la presente normativa técnica, y su trabajo deberá ser supervisado por un director técnico capacitado según los criterios establecidos en el artículo 24.

Párrafo I. Todo personal técnico, durante el ejercicio de su función, deberá seguir los criterios y procedimientos establecidos en la *Normativa Técnica sobre el Protocolo y los Instrumentos para realizar la Inspección Técnica-Vehicular*.

Párrafo II. La remuneración del personal contratado no podrá depender del número de inspecciones realizadas o en función de los resultados de cada inspección.

Párrafo III. Toda estación de ITV, deberá contar, al menos, con un (1) inspector de estación y un (1) director técnico entre su personal técnico, cuyos requisitos formativos se establecen en esta normativa técnica.

Artículo 20. Formación de los inspectores de estación. Todo personal técnico encargado de llevar a cabo labores de Inspección Técnica-Vehicular en una estación ITV, deberá contar con tres (3) grados de nivel formativo:

1. Formación inicial, en los términos establecidos en el artículo 21.
2. Programa de formación, en los términos establecidos en el artículo 22.
3. Formación continua, en los términos establecidos en el artículo 23.

Párrafo I. Tanto los programas de formación como los cursos de formación continua deberán ser sufragados en su totalidad por recursos propios de la estación de ITV.

Párrafo II. Cada vez que un inspector de estación supere adecuadamente cualquiera de los grados formativos especificados en los numerales 2 y 3 el presente artículo, se emitirá un certificado de superación y se comunicará debidamente al Registro de Estaciones de ITV en los términos y condiciones establecidos en la *Normativa técnica de Registro Nacional de Estaciones de ITV*. A tales efectos, tanto el certificado de superación como la comunicación al Registro deberán dejar constancia de, al menos, los siguientes datos:

1. Datos personales completos del inspector de estación.
2. Tipo de vehículos para los cuales obtiene la certificación, en virtud de lo expresado en la *Normativa Técnica sobre el protocolo y los instrumentos para realizar la inspección técnica-vehicular*.
3. Tipos de inspección a los que está autorizado, en virtud de lo expresado en la *Normativa Técnica sobre el protocolo y los instrumentos para realizar la inspección técnica-vehicular*
4. Fecha de expedición y vigencia del certificado.

Artículo 21. Formación inicial de los inspectores de estación. Para poder realizar las labores de inspector de estación de ITV, cualquier trabajador deberá acreditar la siguiente formación inicial:

1. Disponer de título de formación técnico-profesional o superior en materia de automoción y mantenimiento de vehículos.



“Año de la Innovación y la Competitividad”

2. Disponer de experiencia contrastada de, al menos, tres (3) años en el sector de automoción y mantenimiento de vehículo.

Artículo 22. Programa de formación de los inspectores de estación. Para poder ejercer las labores de inspector de estación de ITV, se requerirá recibir y superar satisfactoriamente un programa de formación en el que se expliquen tanto los procedimientos como las técnicas de manejo de los equipos necesarios para llevar a cabo las labores de ITV.

Párrafo I. El contenido mínimo del citado programa de formación será el siguiente:

1. Marco legal de las ITV. En este apartado se detallará el contenido del *Reglamento de Inspección Técnica-Vehicular* y sus Normativas Técnicas derivadas
2. Técnicas de manejo y envío de datos de los instrumentos de medición. En este apartado se explicará, tanto de forma teórica como práctica, el correcto funcionamiento y manejo de los equipos de medición que se empleen durante las labores de revisión, así como la forma de comprobar el correcto envío telemático de la información

Párrafo II. La duración mínima del Programa de formación será de ciento veinte (120) horas lectivas, incluyendo las horas prácticas.

Párrafo III. Cualquier cambio o ampliación de categoría de licencia de operación de la estación de ITV establecida en el artículo 5 de la presente Normativa Técnica, obligará a impartir un curso de formación a todos los inspectores de estación de ITV en el que se expliquen las particularidades de la nueva categoría.

Artículo 23. Formación continua de los inspectores de estación ITV. Cada vez que se produzca una actualización del *Reglamento de Inspección Técnica-Vehicular*, o cualquiera de sus normativas técnicas derivadas, la Estación de ITV será responsable de impartir tantos cursos de formación continua como sean necesarios para mantener un adecuado nivel formativo de sus trabajadores y transmitir las actualizaciones que se produzcan.

Párrafo I. En caso de no efectuarse actualización alguna del referido Reglamento o sus normativas técnicas derivadas, todos los inspectores de estación deberán someterse a un curso de formación continua cada tres (3) años, contados desde la fecha de incorporación a la empresa o desde la última superación de un curso de formación continua.

Párrafo II. La duración mínima de los cursos de formación continua es de veinticuatro (24) horas lectivas, incluyendo las horas prácticas, y su desarrollo tendrá lugar dentro del horario laboral de los trabajadores como parte de sus servicios prestados.

Artículo 24. Formación y funciones de los directores técnicos. Los directores técnicos deberán acreditar los mismos requisitos formativos que los establecidos para un inspector de estación, y cumplir además con las siguientes funciones:



“Año de la Innovación y la Competitividad”

1. Garantizar que las inspecciones técnicas se efectúan de conformidad a los procedimientos definidos, que se cumplen los requisitos reglamentarios aplicables a las mismas y que dichos procedimientos se aplican y mantienen de manera eficaz.
2. Llevar a cabo acciones preventivas para evitar la aparición de No Conformidades relativas a los procedimientos de inspección y decidir sobre la continuación o paralización de una actividad.
3. Analizar las No Conformidades de las inspecciones identificadas, efectuar un análisis de extensión adecuado y adoptar las medidas correctoras adecuadas.
4. Supervisar *in situ* la actividad de los inspectores de estación, evaluando de manera continua que mantienen su *competencia técnica* en el desempeño de las labores de inspección.
5. Emitir el certificado de *competencia técnica* de los inspectores de estación autorizados en su estación, para cada uno de los tipos de vehículos y tipos de inspección.
6. Establecer los controles periódicos necesarios sobre las instalaciones y los equipos de inspección (control metrológico, en su caso, calibración, verificación en servicio, mantenimiento, etc.)
7. Elaborar, aprobar y difundir los procedimientos e instrucciones técnicas entre el personal a su cargo y controlar su adecuación a la normativa y correcta aplicación
8. Supervisar la formación del personal inspector de estación de nueva incorporación.
9. Evaluar y gestionar la adecuación del personal inspector de estación, y de los equipos de inspección.
10. Realizar o aprobar los Documentos técnicos y controlar su adecuación a la normativa.
11. Asegurar la actualización de los conocimientos del personal de la estación a través de programas de formación.

TÍTULO V INSPECCIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 21. Inspecciones. En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la presente normativa técnica, una vez obtenida la licencia de operación, el INTRANT podrá evaluar el trabajo realizado por las Estaciones de ITV, a los fines de garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente normativa técnica, pudiendo notificar al interesado la derogación de la anterior certificación, observando las razones.

Párrafo I. En caso de que una estación de ITV incumpla los requisitos establecidos para la operación relativa a la Inspección Técnica-Vehicular o que expida el marbete de ITV en violación del Reglamento de la Inspección Técnica-Vehicular, le será suspendida de manera inmediata la licencia de operación. La estación de ITV será sometida al régimen sancionador establecido en la Ley Núm. 63-17 y a las disposiciones establecidas en la presente normativa técnica, pudiendo llevar a la revocación de la licencia de operación.

Párrafo II. La suspensión de la licencia de operación operará de inmediato, sin perjuicio de la interposición de recursos en contra de la decisión de suspensión. El INTRANT mantendrá la suspensión de la licencia de operación hasta tanto el prestador del servicio cumpla con las obligaciones establecidas que la motivaron.



“Año de la Innovación y la Competitividad”

Párrafo II. La negativa u obstrucción, por parte de una estación de ITV a admitir las inspecciones o verificaciones previstas en la presente Normativa Técnica, sin justificaciones de causa mayor, también conllevará la suspensión de manera inmediata la licencia de operación.

Artículo 22. Infracciones. Las infracciones a las normas contenidas en esta normativa tendrán la consideración de infracciones graves o muy graves, de acuerdo con lo establecido en la Ley Núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

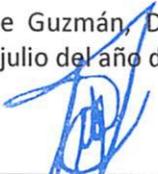
Artículo 23. Sanciones. Las infracciones a las disposiciones contenidas en esta normativa, podrán ser sancionadas con una multa o revocación de las licencias de operación. La sanción pecuniaria será consecuencia de infracciones relacionadas con el personal facultativo y su régimen de dedicación, los elementos materiales o alteración o manipulación en el protocolo y tendrá una multa de cuantía de entre uno (1) y cinco (5) salarios mínimos. La reiteración en la comisión de la infracción en cualquier caso supondrá la revocación de la licencia y en su caso la concesión.

TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24. Entrada en vigor. La presente Normativa Técnica entrará en vigor a los ciento veinte (120) días de su publicación, por lo cual, a partir de dicha fecha, serán exigibles los requisitos aquí previstos. Lo mismo será aplicable cada vez que se realicen actualizaciones y/o modificaciones de la misma.

Artículo 25. Publicidad y Divulgación. Instruye que la presente Normativa Técnica sea remitida a la Dirección de Comunicaciones del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) para su publicación y divulgación.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).



Ing. Claudia Franchesca De Los Santos
Directora Ejecutiva

